

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de los de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra esta cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Hágase saber a la parte condenada que, de interponer recurso de apelación, este no será admitido a trámite si no acredita, al tiempo de interponerlo, haber consignado el importe del principal y los intereses devengados hasta la fecha.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Sra. Magistrado-Juez que la dicta, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado; doy fe.

Ante mí.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Cornelis Corssmit, extendiendo y firmo la presente en Torremolinos a treinta de septiembre de dos mil nueve.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 2 de diciembre de 2009, del Juzgado Mixto número Dos de Chiclana de la Fra., dimanante de divorcio contencioso núm. 474/2007.

NIG: 1101542C20070001893.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 474/2007.

Negociado: C.

De: Don Manuel Miguel de la Flor Martínez.

Procurador: Sr. Miguel Ángel Bescos Gil.

Letrado: Sr. Rafael Román Aguilar.

Contra: Doña Celia Rivera Perrián.

EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Chiclana de la Frontera. Autos de divorcio núm. 474/07 C.

Demandante: Don Manuel Miguel de la Flor Martínez.

Procurador: Don Miguel Ángel Bescos Gil.

Letrado: Doña Araceli Gómez Paredes.

Demandado: Doña Celia Rivera Perrián.

Vistos por doña Ana Rodríguez Mesa, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Chiclana, los presentes autos de Divorcio, ha dictado la presente

S E N T E N C I A

En Chiclana de la Frontera, a veintidós de febrero de dos mil ocho.

Por la presente sentencia resuelvo los autos de divorcio seguidos ante este Juzgado, bajo el número 474/07, a instancias del Procurador don Miguel Ángel Bescos Gil, en nombre y representación de don Manuel Miguel de la Flor Martínez, bajo la dirección jurídica de la Letrada doña Araceli Gómez Paredes, contra doña Celia Rivera Perrián, declarada rebelde en el presente procedimiento, en los que obran los siguientes:

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Miguel Ángel Bescos Gil, en nombre y representación de don Manuel Miguel de la Flor Martínez, bajo la dirección técnica de la Letrada doña Araceli Gómez Paredes, contra doña Celia Rivera Perrián, declarada rebelde en el presente procedimiento, declaro la disolución del matrimonio por divorcio, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Esta sentencia no es firme, contra ella cabe interponer recurso de apelación que podrá prepararse en el plazo de cinco días ante este Juzgado, conociendo del mismo la Audiencia Provincial de Cádiz.

Una vez firme la presente, procédase a su inscripción al margen de la inscripción de matrimonio de los cónyuges, librándose el oportuno despacho al Sr. Encargado del Registro Civil competente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Celia Rivera Perrián, se extiende la presente para que sirva de notificación de la sentencia a la citada demandada.

Chiclana de la Frontera, a dos de diciembre de dos mil nueve. El/La Secretario.

EDICTO de 24 de noviembre de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Dos Hermanas, dimanante de divorcio contencioso núm. 146/2008.

NIG: 4103842C20080001411.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 146/2008. Negociado: S.

Sobre:

De: Doña Francisca Caparros Bañón.

Procuradora: Sra. Ponce Ojeda, Esperanza.

Contra: Don José Antonio Marchena López.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En Dos Hermanas, a 24 de noviembre de 2009.

Vistos por mí, doña M.^a Elena Pérez Caro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de los de Dos Hermanas, los autos de juicio declarativo verbal registrado con el número 146/2008 del Libro de asuntos civiles, referentes a la disolución del matrimonio por causa de divorcio, seguidos a instancia de doña Francisca Caparros Bañón, representada por la Procuradora Sra. Ponce Ojeda y asistida por el Letrado Sr. Torres Segura, frente a don José Antonio Marchena López declarado en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora de la parte actora en la representación aludida, se presentó demanda de divorcio de fecha 13 de marzo de 2008, en la que se manifestaba que la demandante contrajo matrimonio canónico con el demandado en fecha 11 noviembre de 1972, fruto del cual nacieron seis hijos actualmente mayores de edad.

Acompañándose la documentación preceptiva, concluía suplicando se dictase sentencia declarando la disolución del matrimonio por causa de divorcio y elevación a medidas definitivas de las consignadas en el escrito presentado, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

Segundo. Por auto de fecha 10 abril de 2008, se admitió a trámite la demanda, acordándose el traslado de la misma, junto con la documentación aportada, mediante copia, a la parte demandada. Por providencia de fecha 26 junio de 2008, se acordó la publicación a través de Diario Oficial, por providencia de fecha 7 octubre de 2009, se declaró a la parte demandada en situación de rebeldía procesal, convocándose a las partes para la celebración de la vista en fecha 23 noviembre del año en curso.

Tercero. Comparecida tan solo la parte actora, asistida por su Letrado y representada por su Procurador, la misma reiteró sus pretensiones y que se elevase a definitivas las medidas acordadas en la sentencia de separación de fecha 8 mayo de 2002, tras lo cual se procedió a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, esto es, tener por reproducida la documental aportada con el escrito de demanda, todo ello con el resultado que obra en el correspondiente soporte audiovisual, quedando las actuaciones conclusas para sentencia en el momento de recibirse el oficio cumplimentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Según el artículo 86 del Código Civil «se decretará judicialmente el divorcio cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81», precepto que determina el transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio y revelando el examen de lo actuado en el presente procedimiento como debidamente acreditado tal requisito, ha de accederse a la disolución del vínculo matrimonial interesada.

Segundo. No obstante determinar el artículo 496 LEC que la rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, resulta acreditada en las presentes actuaciones la causa de divorcio invocada puesto que, aunque tan solo nos consta lo manifestado por la parte actora en su escrito rector de demanda, obran documentales varias así como el extremo atinente a la falta de personación de la demandada.

Consecuentemente y tal y como prescribe el artículo 85 CC, el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por divorcio, y dado que por lo expuesto ha de tenerse por acreditada la causa de divorcio invocada, resulta oportuno declarar la disolución del vínculo matrimonial interesada.

Tercero. Tal y como disponen los artículos 91 y 92 CC referentes a que el tribunal ha de pronunciarse de oficio respecto de las medidas que han de adoptarse, dada la escasa actividad probatoria llevada a efecto en los presentes autos, sin obviarse las manifestaciones de la actora en cuanto al mantenimiento de las medidas acordadas en la sentencia de separación de fecha 8 mayo de 2002, en los autos civiles 280/2000 y el propio tenor del artículo 770.3.ª LEC respecto de las de carácter patrimonial, se acordarán como efectos de la declaración de divorcio los reseñados en el fallo de la presente resolución.

En relación a la guarda y custodia y régimen de visitas, siendo los hijos habidos en el matrimonio mayores de edad, no procede ningún pronunciamiento al respecto.

Por último, y en cuanto a la cuantía de alimentos, instándose la ratificación de la ya acordada en separación, no es dable la fijación de la misma en la cantidad actualizada por cuanto dichas actualizaciones deberá hacerse valer en fase ejecutiva.

Cuarto. Conforme lo dispuesto por el artículo 755 LEC, en relación con el artículo 76 de la Ley del Registro Civil y 263 del Reglamento del Registro Civil, la presente resolución se comunicará de oficio al Registro Civil de Sevilla, en el cual consta inscrito el matrimonio de los litigantes, para que se proceda a la práctica de la correspondiente inscripción marginal.

Quinto. En cuanto a costas, dada la especial índole y naturaleza de los intereses en conflicto, no procede pronunciamiento alguno.

F A L L O

Que estimando la demanda de divorcio formulada por la Procuradora Sra. Ponce Ojeda en nombre y representación de doña Francisca Caparrós Bañón frente a don José Antonio Marchena López.

Primero. Debo declarar y declaro la disolución, por causa de divorcio, del matrimonio formado por doña Francisca Caparrós Bañón y don José Antonio Marchena López con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, así como, en su caso, la disolución del régimen económico matrimonial.

Segundo. Debo acordar y acuerdo la modificación de parte de las medidas establecidas en la Sentencia de separación dictada por este mismo Juzgado en fecha 8 mayo de 2002, en los autos registrados con el numero 280/2000, concretamente en el ordinal 2, sustituyéndola por la que se pasan a indicar, manteniéndose las restantes medidas adoptadas en dicha resolución a salvo de la siguiente:

- Ningún pronunciamiento en cuanto a guarda y custodia y régimen de visitas a favor de los hijos habidos en el matrimonio.

Tercero. Acordar que la presente resolución se comunicue al Registro Civil de Sevilla para que se proceda a su inscripción al margen de la de matrimonio.

Cuarto. No cabe pronunciamiento expreso en cuanto a costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Público. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, a partir de su notificación, para su resolución por la AP de Sevilla, previo depósito del importe de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado bajo apercibimiento de inadmisión.

Quede testimonio de esta sentencia en los autos y llévase el original para su unión al Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma, doña M.ª Elena Pérez Caro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Dos Hermanas.

Publicación. Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de José Antonio Marchena López, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Dos Hermanas, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.- El/La Secretario.